

secretaria. -

Tuluá, septiembre 06 de 2021.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 20 de agosto del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avalúo del bien mueble vehículo de propiedad de la demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE TRAMITE No 673

Radicación 2018-00445-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Vencido el traslado del avalúo dado al vehículo de propiedad de la demandada, presentado por la parte activa en la forma indicada en el numeral 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderado por **HERIBERTO SANCHEZ PORRAS** contra **MARIA TERESA FIGUEROA**, y habida cuenta, que se allego el que, correspondia al dado por el perito especializado, sin que se hiciera pronunciamiento contra el mismo, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el avalúo realizado por perito especializado al vehículo automotor de propiedad de la demandada, obrante a folios 26-31, por lo dicho en el cuerpo de este proveído. -

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7510779547349822095ecc4aa37e99706f3e03b1df5480929ea6edb89eabd90

Documento generado en 06/09/2021 10:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretaría

A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente sobre la aprobación del trabajo de partición. Septiembre 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SENTENCIA No. 0119

Tuluá Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Corresponde impartir aprobación o no, al trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante NEMESIO ADAN SANTACRUZ.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 839 del 18 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **Nemesio Adan Santacruz**, y se reconoció como acreedor hereditario al señor **BERNARDO SANTACRUZ GARCIA**. Se ordenó notificar de la presente sucesión a LUZ ELENA SANTACRUZ GARCIA, ISABEL SANTACRUZ GARCIA, MAURICIO SANTACRUZ GARCIA y herederos de FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ GARCIA conforme lo dispone los artículos 291, 292, 293 C.G.P., para los efectos previstos en el artículo 492: se ofició a la DIAN y se reconoció personería a la doctora Jasmín Devia Urriago como apoderado del demandante.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 890 del 31 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 108 *ibidem*, de Luz Elena Santacruz García, Mauricio Santacruz García y Herederos de Francisco Javier Santacruz García, así como a los Herederos Indeterminados del causante Nemesio Adán Santacruz, en la inclusión de la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Emplazados, conforme el art. 490 del C.G.P.

Mediante oficio No. 1212424481014-900286 del 05 de septiembre de 2019, se allegó respuesta de la DIAN en la que manifiesta que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos por el Estatuto Tributario en su artículo 844, que establece el límite para atender solicitudes de sucesiones cuando su monto supere las (700) UVT cuantía que para el momento se encuentra superior a los \$23.989.000 razón por la cual proceden a devolver los documentos aportados.

Mediante auto de sustanciación No. 1629 del 18 de octubre de 2019, se designó como curador ad-litem de los señores Luz Elena Santacruz García, Mauricio Santacruz García, Herederos de Francisco Javier Santacruz García y Herederos



indeterminados del Causante Nemesio Adán Santacruz, a la Dra. María Camila Ramírez Giraldo quien se identificó con T.P. No. 323.851 del C.S.J. y titular de la C.C. No. 1.116.261.698, con correo electrónico m.camilaramirezabogada@gmail.com. La abogada designada fue notificada personalmente el 06 de noviembre del año 2019 de la presente demanda, y contestó el 15 de noviembre de 2019 sin oponerse a las pretensiones del demandante, indicó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Posteriormente, el Despacho profirió auto interlocutorio No. 0128 del 23 de febrero de la calenda, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante para el 17 de marzo de 2021, pero la misma fue suspendida por petición de la apoderada judicial del demandante, por lo que se dispuso a proferir auto de sustanciación No. 0211 del 17 de marzo de 2021, y fijo fecha para el 13 de abril del hogaño, para llevar a cabo dicha diligencia a través de la plataforma “ZOOM”, la cual se realizó con la presencia del demandante y su apoderada judicial, en la audiencia se referencio el siguiente bien:

ACTIVOS

- Un bien Inmueble rural, ubicado en el municipio de Tuluá Valle, lote ubicado en la vereda de palo mestizo, jurisdicción del Municipio de Tuluá, junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres, y servidumbres legalmente constituidas, que mide de frente 10.90 mts, y de fondo 32.60 mts, en el cual se halla construida una casa de habitación en ladrillo y cemento, constante de tres (3) piezas, sala comedor, cocina, baño un solar o patio, se distingue por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Rosa Bejarano, SUR: Con terreno de Benedicto Gómez, ORIENTE Con terreno de Benedicto Gómez, OCCIDENTE Que es el frente con la carretera que conduce al ingenio san Carlos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-128367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con Cédula Catastral No. 000100030003000. El derecho de este bien lo adquirió el hoy difunto por Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio mediante sentencia No. 63 del 31 de agosto de 1991 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá. Dicho inmueble tiene un avalúo catastral de \$6.350.000 que incrementado en la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P., da un valor de \$9.525.000 por lo que el derecho dejado por el causante tiene un valor de \$9.525.000.

PASIVOS

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 501 del Código General del Proceso, se indica el siguiente pasivo.

- Obligación de Pago de impuesto predial por valor de \$1.045.100 obligación que fue cancelada por el demandante Bernardo Santacruz García.



De igual forma, en la misma diligencia, se aprobó los inventarios y avalúos presentados por la procuradora, y se decretó la partición de los bienes que componen la masa hereditaria, se designó partidora a la misma apoderada de la demandante; **trabajo de partición y adjudicación** que fue presentado por la togada, y que del mismo se corrió traslado mediante providencia No. 0569 del 28 de julio del 2021, el cual concluyó sin que se presentara objeción alguna, ni que los demás herederos hayan solicitado su reconocimiento, pese a que fueron representados por Curadora Ad-litem.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal desplegada, se observa que al proceso se le imprimió el trámite procesal consagrado en el Capítulo IV, Título I, Sección 3ª, Art. 487 y s.s. del C. G. del Proceso; el trabajo de partición se ciñe a los lineamientos establecidos por los Arts. 509 Ibídem en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, sin que se aprecie circunstancia alguna que afecte las disposiciones de orden sustancial aplicables, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el orden sucesoral en que se distribuye el acervo herencial, potísimas razones que conllevan a aseverar la procedencia de la aprobación que es materia de este pronunciamiento.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUICIPAL DE TULUA VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición presentado el 28 de julio de 2021, por la apoderada partidora, en el que se adjudica al señor **Bernardo Santacruz García** titular de la C.C. N° 16.366.246 de Tuluá, sobre el 100% del bien del causante *Nemesio Adán Santacruz*, es decir, Un bien Inmueble rural, ubicado en el municipio de Tuluá Valle, lote ubicado en la vereda de palo mestizo, jurisdicción del Municipio de Tuluá, junto con sus mejoras y anexidades existentes, usos, costumbres, y servidumbres legalmente constituidas, que mide de frente 10.90 mts, y de fondo 32.60 mts, en el cual se halla construida una casa de habitación en ladrillo y cemento, constante de tres (3) piezas, sala comedor, cocina, baño un solar o patio, se distingue por los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Rosa Bejarano, **SUR:** Con terreno de Benedicto Gómez, **ORIENTE:** Con terreno de Benedicto Gómez, **OCCIDENTE:** Que es el frente con la carretera que conduce al ingenio san Carlos, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-128367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, con Cédula Catastral No. 000100030003000. El derecho de este bien lo adquirió el hoy difunto por Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio mediante sentencia No. 63 del 31 de agosto de 1991 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá. Dicho inmueble tiene un avalúo catastral de \$6.350.000 que incrementado en la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.,



da un valor de \$9.525.000 por lo que el derecho dejado por el causante tiene un valor de \$9.525.000.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición y de este proveído en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá - Valle, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **384-128367**, para cuyo efecto a costa de los interesados la secretaría expedirá las copias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria 1ª del Círculo notarial de Tuluá- Valle, previa reproducción del cuaderno principal, una vez surtida la diligencia de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ede50adb31709be3ef3129184ea273bff019317f6f1fc16f5a7c6efd45fe42

Documento generado en 06/09/2021 10:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, para informarle que la demandada se tuvo por notificada mediante auto No. 0255 de marzo 24 de 2021, a quien se le corrió traslado de la demanda el 12 de agosto del año curso a través del correo electrónico por la Secretaría de este Despacho judicial; quien no contestó la demanda y no propuso excepciones; por otro lado, la parte demandante allegó cesión del crédito a favor de AECSA S.A. Provea usted su señoría.

Septiembre 03 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0672

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO BBVA S.A.** contra **SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ**, como quiera que se encuentra notificada mediante auto No. 0255 del 24 de marzo de 2021, de acuerdo a folio 23.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por otro lado, el Banco BBVA Colombia S.A., con Nit 860.003.020-1, actuando por medio de su representante legal, ha cedido a favor de AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5, todos los derechos de crédito que le correspondían en calidad de acreedor contra la persona y los bienes de SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ.

En el documento respectivo se solicita a este Despacho, reconocer y tener como cesionario AECSA S.A., para todos los efectos legales la totalidad del monto del crédito que correspondía al cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Igualmente se solicita reconocer a la apoderada judicial del cedente como apoderado judicial cesionario. En tal virtud y como es una manifestación de voluntad libre y espontánea, que se atempera a lo previsto en el Art. 1969 del C.C., se accederá a ella.

Así mismo las entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, allegó respuesta a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, mediante el cual informa que la medida de embargo ha sido registrada, obrante a folio 30.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO BBVA S.A.** contra **SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ**, mediante auto interlocutorio No. 1240 del 25 de octubre de 2019, obrante a folio 6-6v de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

5º. ADMITIR la cesión que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, con Nit 860.003.020-1, hace a favor de AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5, del crédito que mediante este proceso se cobra a SANDRA KAROLINA BARRAGAN RODRIGUEZ.

6º- RECONOCER personería para actuar en representación de la cesionaria a la Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS titular de la C.C. N° 66.729.693 de Tuluá, y T.P. 160.609 del C.S. de la Judicatura.

7º. PONER en conocimiento de la parte interesa el oficio procedente del BANCO DAVIVIENDA, visible a folio 39.
Jfer

NOTIFIQUESE

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1))*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dac712925df168225ede5a5406e937bbe459112b598539c1affdf706c7a870**

Documento generado en 02/09/2021 08:32:40 PM



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.
Septiembre 06 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0679

RAD: 2020-00289-00 (Con Sentencia)

Tuluá Valle, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante y el demandado, presentan escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud al art. 461 del C.G.P. Igualmente el demandado, manifiesta que autoriza que los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, sean entregados a la apoderada judicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

- 1º. DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVIANDINA mediante apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL PEREZ y SOTO ECHEVERRI, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).
- 2º. ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención del 20% de la mesada pensional, primas que devenga el demandado MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRI identificado con C.C. No. 14.871.70 como pensionado del CONSORCIO FOPEP. **Comuníquese** de la anterior decisión, al pagador de dicha entidad, para que proceda a cancelar el oficio No. 0630 del 02 de diciembre de 2020.
- 3º. NO ORDENAR** el levantamiento del embargo de remanentes, comunicado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, por cuanto dicho proceso fue terminado por pago total de la obligación, y por ende dejo a disposición los dineros recaudados en el proceso, los cuales ya fueron trasladados a la cuenta Judicial de este Despacho Judicial.
- 4º. ORDENESE** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante,

No. De Titulo	Fecha de Constitución	Valor
469550000444460	25/02/2021	\$491.778
469550000445710	26/03/2021	\$491.778
469550000447100	27/04/2021	\$491.778
469550000448458	26/05/2021	\$491.778



469550000449393	11/06/2021	\$604.979
469550000449394	11/06/2021	\$604.979
469550000449395	11/06/2021	\$604.979
469550000449396	11/06/2021	\$596.997
469550000449397	11/06/2021	\$604.979
469550000449398	11/06/2021	\$596.997
469550000449399	11/06/2021	\$1.292.483
469550000449400	11/06/2021	\$596.997
469550000449401	11/06/2021	\$604.979
469550000449402	11/06/2021	\$596.997
469550000449403	11/06/2021	\$614.723
469550000449404	11/06/2021	\$596.997
469550000449405	11/06/2021	\$614.723
469550000449406	11/06/2021	\$616.221
469550000449407	11/06/2021	\$614.723
469550000449408	11/06/2021	\$606.609
469550000449409	11/06/2021	\$614.723
469550000449410	11/06/2021	\$606.609
469550000449411	11/06/2021	\$614.723
469550000449412	11/06/2021	\$23.932
469550000449609	23/06/2021	\$606.609
469550000449840	28/06/2021	\$1.050.636
469550000451136	27/07/2021	\$1.313.296
469550000451137	27/07/2021	\$606.609
469550000451189	27/07/2021	\$491.778
469550000452692	26/08/2021	\$491.778

7°. **ORDENAR** la entrega de los que lleguen con posterioridad al demandado.

8°. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57bbf6d38ce48c142cd8d4b9b952b2d65effe0b6049abbfc9fb7a317f4ea595

Documento generado en 06/09/2021 10:52:34 AM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2020-00289-00

PROCESO EJECUTIVO

COOPERATIVA COOPSERVIANDINA -VS- MIGUEL ANGEL PEREZ Y SOTO ECHEVERRI

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 03 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0672

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva en contra del señor **Víctor Alfonso Chiriboga Prado**.

La parte actora presenta como título base de ejecución, PAGARE No. 458224876 por la suma de \$72.428.800,00, a la fecha el demandado no ha cancelado el total de la obligación correspondiente, motivo por el cual solicitó se libre mandamiento de pago con base en dicho título, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y la demanda las exigencias del artículo 82 y s.s. de la misma norma procedimental, siendo por ello viable librar el mandamiento de pago solicitado al tenor de los artículos 17, 25 y 430 Ibídem.

En cuanto a petición de que se libre mandamiento de pago por concepto de seguro por la suma de \$23.800,00, no se accederá como quiera que no se aportó soporte documental que acredite el pago de dicho seguro.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Víctor Alfonso Chiriboga Prado**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.6. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.7. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2020, del pagaré No. 458224876.

1.9. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.11. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.12. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.14. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.15. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.16. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.217.300,00), por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2021, del pagaré No. 458224876.

1.17. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATRCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.809.448,00), por concepto de capital insoluto acelerado del pago de Capital, del pagaré No. 458224876. 34.

1.18. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto el día de la presentación de esta demanda a saber el 2608/2021 y hasta el pago total de esta obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de seguro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. ORDENAR a la parte demandada, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4°. NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

5°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir el PAGARE ORIGINAL a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

6°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA MILENA SANDOVAL identificada con C.C. No. 38.854.838 y con T.P. 90.392 del C.S.J., en representación de su mandante conforme al poder que le fue conferido, obrante a folio 1.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a6bf3f7495485a8637b61f68f8088651246790481144fda23072a4cf2b74c**

Documento generado en 02/09/2021 08:32:41 PM



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
COOPERATIVA CONACO EN LIQUIDACION Vs. JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00245-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.

Septiembre 06 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0670

Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

La **Cooperativa Nacional de Consumo Conaco en liquidación** actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **Julio Eduardo Tejeiro Hernández**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante presenta como título base de ejecución el contrato de mutuo No. 143-8150 por la suma de \$ 11.257.300, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título ejecutivo como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CONACO EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.257.300)** como capital del contrato de mutuo No. 143-8150.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2°. ORDENAR al demandado **JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNÁNDEZ** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado **JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNÁNDEZ** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
COOPERATIVA CONACO EN LIQUIDACION Vs. JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00245-00

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título ejecutivo original, es decir el CONTRATO DE MUTUO a la demanda, la cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.945.137 de Bogotá y T.P 316.655 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85e85e7c84c369afef042f2d24091c48a0aa785752cffccbf52e006ec968556

Documento generado en 06/09/2021 10:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

COOPERATIVA CONACO EN LIQUIDACION Vs. JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00245-00

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el escrito proveniente de la procuradora judicial del demandante. Sírvasse proveer.
Septiembre 06 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 671
Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de medidas cautelares en el que la parte ejecutante solicita el embargo del 50% de la mesada pensional del demandado, advierte este Despacho que tal petición no es procedente en atención a que no se encuentra acreditado en el plenario que el señor **Julio Eduardo Tejeiro Hernández** sea socio de la **Cooperativa Nacional de Consumo Conaco en Liquidación**, puesto que por regla general las pensiones son inembargables. Si bien la parte demandante allegó un certificado de afiliación, se requiere es el documento contentivo donde conste que el demandado accedió a vincularse como socio de la cooperativa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la parte actora que previo a decretar la medida cautelar solicitada deberá allegar el documento legal contentivo donde conste que el demandado **Julio Eduardo Tejeiro Hernández** es socio de la **Cooperativa Nacional de Consumo Conaco en Liquidación**.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tulua



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

COOPERATIVA CONACO EN LIQUIDACION Vs. JULIO EDUARDO TEJEIRO HERNANDEZ
R.U.N. 768344003002-2021-00245-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8c0b14c85cd47383db40bcd23e2665839ad5a0ed60c2121c5167e8a8e3c93ef3

Documento generado en 06/09/2021 10:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>